



EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COOPERACION PROVINCIAL

A LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y A LAS CONSTRUCCIONES ESCOLARES

EN PUEBLOS DE LA PROVINCIA

(Reglamentaciones)

LEON
Imprenta Provincial
1958

JT - F 3235

REGLAMENTO

de la

Cooperación Provincial

en los

Servicios Municipales

+ 962375

REGLAMENTO
DE LA
Cooperación Provincial
A LOS
Servicios Municipales



LEÓN
Imprenta Provincial
1958

CAPITULO I

LA COOPERACIÓN PROVINCIAL. SUS FORMAS. SERVICIOS QUE COMPRENDE

Artículo 1.º Constituye función imperativa de la Diputación cooperar al establecimiento de los servicios mínimos obligatorios en los municipios de la provincia, de conformidad con las disposiciones legales y las de este Reglamento.

Art. 2.º Las formas de cooperación pueden ser generales y especiales.

1. Son formas generales las siguientes:

- a) Orientación económica y técnica;
- b) Ayuda de igual carácter en la redacción de estudios y proyectos;
- c) Subvenciones a fondo perdido;
- d) Ejecución total de obras e instalación de servicios;
- e) Anticipos económicos de carácter reintegrable;
- f) Caja de crédito para cooperación al objeto de facilitar a los Ayuntamientos operaciones de préstamo a corto plazo, y
- g) Cualesquiera otras que aprobare el Ministerio de la Gobernación.

2. Son formas especiales:

- a) Los convenios y consorcios, y
- b) La adopción de Entidades Locales Menores.

Art. 3.º Con la excepción comprendida en el número 2 del art. 161 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y las salvedades que en el presente se consignan, la Cooperación provincial alcanzará a los municipios de menos de 20.000 habitantes y se referirá normalmente a los rurales y pequeños núcleos de población.

Art. 4.º La cooperación a medio de orientación económica y téc-

nica se realizará por la Diputación a través de la Oficina Técnica y de Estadística de la Cooperación provincial, y consistirá en facilitar a las Entidades Locales elementos de información precisa de carácter legal y expedienta, económico y técnico, para la mejor implantación y funcionamiento de los servicios mínimos obligatorios y otras obras y servicios de la competencia municipal.

Art. 5.º Dicha información tendrá carácter gratuito, y, aparte, la que se realice de forma general y en las condiciones de publicidad que se estimen pertinentes, deberá ser solicitada previamente por los interesados, precisando los puntos concretos sobre que requieran orientación.

La Oficina Técnica cuidará muy especialmente de orientar a las Entidades Locales sobre los auxilios o ayudas estatales, o de otros organismos, para diversas obras y servicios, fórmulas económicas que en cada caso puedan utilizar y requisitos de los expedientes respectivos.

Art. 6.º La Oficina Técnica, además de despachar consultas concretas, dirigirá su actividad a elaborar proyectos tipo, acomodados al carácter de cada comarca leonesa para determinadas obras y servicios, tales como mataderos, lavaderos, abrevaderos, cementerios, albergues de transeúntes, campos escolares de deportes, casas de concejo, etc.

Los presupuestos y la orientación económica derivada de esos proyectos se actualizarán en cada caso.

Art. 7.º La cooperación en forma de ayudas técnicas y económicas en la redacción de estudios y proyectos, se llevará a cabo como sigue:

a) Redacción, por personal de la Oficina Técnica de la Cooperación, de estudios y proyectos para obras y servicios municipales comprendidos en la órbita de la cooperación provincial.

b) Redacción de estudios y proyectos que acuerde la Comisión provincial de Servicios Técnicos.

c) Dirección e inspección de obras y servicios.

Art. 8.º Tales trabajos se imputarán siempre a un Plan de Cooperación, salvo en aquellos casos en que medie acuerdo especial de la Comisión provincial de Servicios Técnicos y puedan prestarse con independencia de dichos Planes.

Art. 9.º No se concederá esta forma de cooperación a aquellos Ayuntamientos que cuenten en su plantilla o mediante contratación de servicios, con técnicos facultados para la redacción de los proyectos de que se trata.

Se entiende en principio que todo Ayuntamiento con censo superior a 8.000 habitantes o presupuesto que no baje de un millón de pesetas

cuenta con personal técnico capacitado para redactar los proyectos y dirigir las obras de la competencia municipal.

Art. 10. Las ayudas técnicas y económicas en la redacción de estudios y proyectos a los Municipios de la provincia se ajustarán a la siguiente escala de bonificaciones:

- a) Ayuntamientos con censo inferior a 1.000 habitantes, bonificación del 75 por 100.
- b) Ayuntamientos de 1.000 a 2.000 habitantes, 70 por 100.
- c) Ayuntamientos de 2.000 a 4.000 habitantes, 60 por 100, y
- d) Ayuntamientos de más de 4.000 habitantes, 50 por 100.

Por regla general la misma escala será aplicada a los proyectos tipo a que se refiere el artículo 6.º del presente Reglamento, pudiendo la Diputación en casos especiales facilitar tales proyectos con carácter gratuito.

La precedente escala de bonificaciones regirá igualmente para la ayuda consistente en dirección de obras.

Art. 11. Corresponde a la Diputación la designación de los técnicos encargados de llevar a cabo la redacción de proyectos y dirección de obras, utilizándose en primer lugar y siempre que ello sea posible al personal facultativo adscrito a la Oficina Técnica de la Cooperación provincial.

Los honorarios de dichos técnicos serán satisfechos por la Diputación, sin perjuicio de que los Municipios peticionarios ingresen los porcentajes que les correspondan en el plazo que oportunamente les sea señalado, entendiéndose desisten de la ayuda técnica y económica solicitada cuando dejen transcurrir aquel plazo sin ingresar en la Caja de Cooperación provincial las cantidades correspondientes a los porcentajes expresados, o las que a priori puedan indicarse como aproximadas.

Art. 12. Las subvenciones a fondo perdido se otorgarán solamente para la implantación de servicios mínimos obligatorios y no podrán exceder del 50 por 100 del coste de la obra, instalación o servicio.

La Diputación procurará, en todo caso, que su aportación sea complementaria, de suerte que mediante la misma quede totalmente cubierto el presupuesto del servicio, obra o instalación.

La subvención se hará efectiva previa certificación expedida por el técnico correspondiente y después de haber sido acreditada la inversión de las aportaciones, tanto metálicas como las que proceda computar en prestación personal o de transportes, a cargo de la Corporación municipal o de otros Organismos; salvo en casos muy especiales en los que,

dado el desarrollo de las obras y su financiación, recaiga informe favorable de la Oficina Técnica de la Cooperación provincial.

Art. 13. La concesión de subvenciones a fondo perdido, irá precedida por regla general de la presentación del proyecto técnico correspondiente, redactado por la Oficina Técnica o informado por ella.

Si se tratase de obras o servicios de exiguo coste y manifiesta simplicidad mediará al menos informe favorable de la expresada Oficina.

Art. 14. La Diputación tendrá facultad para inspeccionar, por medio de sus técnicos, la inversión de las subvenciones concedidas y establecer las garantías que considere necesarias para una justa y eficaz inversión.

Art. 15. Cuando la ejecución total de las obras o la instalación de los servicios corran íntegramente a cargo de la Diputación, se aplicarán las normas que regulan las obras y servicios de la competencia provincial, especialmente las contenidas en los artículos 285 y 287 con sus concordantes de la Ley de Régimen Local.

Si se tratase de obras o servicios de carácter reproductivo o susceptibles de aplicar exacciones, será la propia Diputación la que fije los porcentajes destinados a la amortización del capital invertido, que retornará a las arcas provinciales, sin perjuicio de establecer el concierto procedente con los Ayuntamientos interesados, a cuya propiedad reverterán las obras o los servicios.

Cuando al presupuesto de ejecución concurren el Estado u otros organismos públicos o privados, sus aportaciones serán administradas, en cuanto a la inversión, por la Diputación provincial como única entidad constructora.

Art. 16. La cooperación en su forma de anticipos económicos de carácter reintegrable, queda condicionada como sigue:

a) Los anticipos económicos reintegrables serán concedidos sin interés.

b) Excepcionalmente podrán acordarse para cubrir el coste total de la obra, cuando se trate de obras o servicios de carácter reproductivo en municipios de muy escasa población y acreditada pobreza a juicio de la Diputación.

c) En otros casos los anticipos reintegrables no rebasarán nunca el 50 por 100 de las obras, siendo preciso que los peticionarios acrediten a satisfacción de la Diputación disponer de los créditos o medios necesarios para cubrir la diferencia.

d) El anticipo reintegrable es compatible con la subvención a

fondo perdido, sin que en conjunto y por ambos conceptos pueda acordarse una cooperación superior al 80 por 100 del coste total de la obra, instalación o servicio.

e) Los plazos de reintegro para amortización de los anticipos no excederán nunca de 20 anualidades.

f) Los anticipos serán garantizados con el porcentaje que la Diputación señale, imputable al rendimiento del servicio, y, además, con las contribuciones especiales, derechos o tasas, participaciones municipales en arbitrios provinciales, y todo ello en las condiciones que para cada caso se especifiquen.

g) La inspección y vigilancia de las obras, así financiadas, será llevada por técnicos de la Cooperación de igual forma que las que se ejecutan con subvenciones a fondo perdido.

h) Los anticipos reintegrables funcionarán a través de la Caja de Cooperación provincial.

Art. 17.—1. La concesión de préstamos a corto plazo a los Ayuntamientos, o, por su mediación, a las Juntas Vecinales, requerirá la previa creación de una *Caja de Crédito provincial para Cooperación*, a la que se dotará de un Reglamento especial.

2. Las operaciones de crédito que se realicen por esta Caja habrán de referirse únicamente a obras y servicios municipales comprendidos en la Cooperación provincial.

En su día, si la Corporación acordase la creación de una Caja de Crédito de carácter general, la que ahora nos ocupa podrá encajarse en aquella, como una Sección de la misma.

3. La Diputación dotará a la expresada Caja de Crédito para Cooperación de personalidad jurídica propia, al amparo del artículo 85 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

4. En su virtud, tendrá capacidad para adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar bienes y valores de todas clases, situar sus fondos en cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro, y, en general, realizar todas las operaciones auxiliares o complementarias al objeto o finalidad de su creación.

5. Tendrá su domicilio en León, edificio del Palacio provincial o el que la Diputación le asigne, y usará como distintivo el escudo de la provincia con la siguiente leyenda: «*Caja de Crédito Provincial para Cooperación*».

Arl. 18. Los préstamos no podrán concederse por plazos superiores a 5 años y devengarán un interés no inferior al 2,50 por 100 ni superior

al legal, siendo de cuenta y cargo de los prestatarios todos los gastos que la operación lleve consigo, incluso los de tipo fiscal.

El Reglamento fijará la cuantía máxima de los préstamos y el volumen anual a invertir, en función de las reservas mínimas obligadas.

Art. 19. En principio y como recursos propios de la Caja de Crédito, figurarán los siguientes:

a) El 15 por 100 de la cantidad que, por disposición del Ministerio de la Gobernación, haya de consignar la Diputación anualmente en sus presupuestos para Cooperación provincial, o un porcentaje superior al quince, si para ello fuese autorizada la Corporación por el expresado Ministerio.

b) El capital fundacional que asigne la Diputación y las aportaciones de la misma, independientes del porcentaje antes señalado, provenientes de sus presupuestos ordinarios.

c) Los intereses devengados por los préstamos que se conceden y el rendimiento de la negociación de efectos y valores de la propia Caja, y de sus operaciones.

d) Los préstamos que la misma pueda obtener con la garantía de la Diputación.

e) Los rendimientos netos de los premios de cobranza que en favor de la Diputación produzca el Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado, por cuantas recaudaciones corren a su cargo.

f) Las subvenciones, auxilios o donativos del Estado, organismos públicos o entidades y personas privadas, condicionados a las finalidades de la Caja.

Art. 20. Forma especial de Cooperación será la que se verifique mediante convenios o consorcios, que se regularán con aplicación de las disposiciones legales pertinentes o estipulaciones que se otorguen, especialmente para obras o servicios de abastecimiento de aguas, saneamiento y sanitarios en general.

Pueden también establecerse convenios o consorcios especiales entre la Diputación y las Corporaciones Municipales, y en la propuesta de quien parta la iniciativa cabe señalar la regulación prevista para llevarlos a efecto.

Art. 21. La Diputación podrá acordar la adopción de Entidades Locales Menores con el exclusivo objeto de realizar en las mismas cuantas obras, instalaciones o servicios, permitan atribuirles la condición de aldeas modelo, y al menos, con la realización del complejo de obras y servicios de carácter mínimo obligatorio según la Ley.

El acuerdo de adopción irá precedido de un estudio a fondo de las necesidades de la Entidad Menor, con la debida previsión presupuestaria y un plan de desarrollo, y será tomado por la Corporación provincial con *quorum* de las dos terceras partes de los miembros de derecho que la constituyan.

Art. 22. En casos de adopción la Diputación provincial sustituirá, en cuanto al plan a desarrollar, la competencia de la Entidad Local adoptada.

Siempre será obligación de ésta la cesión de los terrenos que hayan de ocuparse, aguas y demás elementos naturales de aprovechamiento y se condicionarán otras aportaciones en forma de prestación personal y de transporte.

Art. 23. Las adopciones requerirán la plena conformidad de la Entidad adoptada y se procurará llevarlas a cabo con la simultaneidad posible en los diversos Partidos Judiciales de la provincia y pueblos más necesitados.

Art. 24. Las normas para la conservación y sostenimiento de las obras y servicios en las Entidades adoptadas y para su cumplimiento por las mismas serán dictadas en cada caso por la Presidencia, previa propuesta de la Comisión de Cooperación.

La Diputación conservará siempre un derecho de inspección sobre las obras y servicios ejecutados por ella en la Entidad adoptada, así como sobre su funcionamiento y organización.

Art. 25. La Diputación provincial no podrá destinar a la adopción de Entidades Locales más de un 25 por 100 de los presupuestos calculados para cada plan de cooperación.

Art. 26.—1. Los servicios de cooperación provincial serán preferentemente los señalados, como obligaciones mínimas municipales, en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen Local.

2. También podrá comprender aquélla la redacción de planes de urbanización, construcción de caminos municipales o rurales y otras obras o servicios de la competencia municipal.

3. Sin perjuicio de la resolución que para cada caso pueda adoptarse, atendiendo a las circunstancias de cada municipio o entidad, la prelación de servicio queda determinada por el siguiente orden:

- a) Abastecimiento de aguas potables, abrevaderos y lavaderos;
- b) Alcantarillado;
- c) Alumbrado público;
- d) Botiquín de urgencia;

- e) Sanitarios e higiénicos en general;
- f) Matadero;
- g) Mercado;
- h) Extinción de incendios y salvamentos;
- i) Campos escolares de deporte;
- j) Cementerio, y
- k) Los demás no especificados anteriormente y comprendidos en los expresados artículos de la Ley.

4. Se hará efectiva la cooperación para la construcción de caminos municipales y rurales, siempre que los mismos no figuren, como vías provinciales, en planes generales o especiales aprobados por la Diputación, o cuando se prevea muy justificadamente que los caminos incluidos en dichos planes no serán construídos en un plazo aproximado de 10 años.

Art. 27. La cooperación para obras de abastecimiento de aguas potables en núcleos urbanos de menos de 5.000 habitantes, comprenderá solamente el surtido en fuentes públicas.

Cuando un municipio pretenda para estos núcleos el abastecimiento domiciliario de agua potable, la cooperación se verificará igualmente, pero sin rebasar las formas o porcentajes que se hubiesen prevenido para el surtido en fuentes públicas.

En los demás casos regirá el criterio de que no es aplicable la cooperación a servicios comprendidos en el artículo 103 de la Ley para núcleos urbanos menores de 5.000 habitantes, si tales servicios no se hallan declarados como obligatorios en el artículo 102 de la misma.

Art. 28. Entre los servicios sanitarios e higiénicos se entenderán incluidos los que con carácter obligatorio señala la Ley de Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944, el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de Noviembre de 1953 y demás disposiciones de aplicación.

Entre tales servicios figuran preferentemente: Los Centros Sanitarios locales, los de Higiene rural y Casas de Médico y los Albergues de transeúntes.

Art. 29. La Cooperación provincial a la construcción de escuelas y viviendas de Maestros, instalaciones telegráficas y telefónicas, transformaciones de secano en regadío, repoblación forestal, servicios bibliotecarios u otros no comprendidos en este capítulo, se regirán por las normas que para cada caso haya aprobado la Diputación o por los términos propios del respectivo acuerdo provincial.

CAPITULO II

LOS PLANES DE COOPERACIÓN

Art. 30. No podrán invertirse créditos/destinados a la cooperación provincial si no es a medio de planes legalmente aprobados, con excepción de la función informativa y orientadora de la Oficina Técnica, que se realizará de modo permanente.

Para el desarrollo de la cooperación la Diputación redactará, oídos los Ayuntamientos, planes bienales ordinarios, que se ejecutarán por fases anuales.

La Diputación podrá asimismo redactar, con carácter extraordinario, planes de cooperación generales o parciales por servicios o zonas.

Art. 31. Cada plan ordinario comprenderá, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1.º Relación de los municipios y pueblos que cada uno comprenda.
- 2.º Memoria sobre el estado actual de las obras y servicios en cada uno de dichos municipios y pueblos y su situación, y capacidad económica.
- 3.º Relación de las obras y servicios que se trate de realizar en cada municipio y pueblo, formas de cooperación para cada una y cuantía.
- 4.º Presupuesto calculado para cada una de las obras e importe total del plan.
- 5.º Programa escalonado de realizaciones para cada plan y por cada una de sus fases anuales, en el que se señalen las prioridades de ejecución.
- 6.º Medios económicos y financieros previstos para la ejecución del plan y sus fases respectivas.

7.º Un ejemplar de cada proyecto, siempre que éste sea preciso y haya posibilidad de aportarle a priori, y en otros casos los oportunos informes técnicos.

Art. 32. 1. El proyecto de cada plan será elaborado por la Oficina Técnica de la Cooperación provincial, bajo las directrices inmediatas señaladas por la Comisión de Cooperación, dictaminado por ésta y sometido al refrendo inicial de la Excma. Diputación.

2. Recaído acuerdo de este órgano se expondrá al público el proyecto por plazo de 30 días, en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

3. Dentro del expresado término podrán formular reclamaciones los ayuntamientos interesados y los vecinos de los correspondientes municipios, respecto a la inclusión o exclusión de obras y servicios o a la prelación establecida para realizarlos.

4. Dichas reclamaciones serán informadas por la Diputación y resueltas por la Comisión provincial de Servicios Técnicos, con la preceptiva asistencia del Gobernador civil y del Jefe provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

5. La Comisión provincial de Servicios Técnicos informará sobre la procedencia de los planes de cooperación y sus acuerdos resolutorios de las reclamaciones formuladas serán recurribles en plazo de 15 días y en alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá sin ulterior recurso.

6. El recurso se entenderá desestimado si transcurriere un mes a contar de la entrada del expediente en el Registro General, sin que se comunicare resolución definitiva o de trámite.

7. Los expedientes se elevarán al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva y resolución en todo caso de las reclamaciones que en alzada se hubieren formulado.

8. Aprobados definitivamente los planes, cualquier modificación requerirá el cumplimiento de los mismos trámites.

Art. 35. Cuando los créditos previstos no alcancen prácticamente a cubrir todo el plan, las obras pendientes y por su orden ocuparán lugar preferente en el siguiente, y la misma norma se seguirá con relación a las obras de las respectivas fases anuales de ejecución.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, en el primer mes de cada ejercicio se hará una rectificación del plan para registrar las altas y bajas que, justificadamente, se hayan producido durante el ejercicio precedente, ajustando el plan o sus fases para el ejercicio en curso.

Art. 34. Con antelación suficiente a la redacción de cada plan se

abrirá el oportuno concurso, por plazo no superior a un mes, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia y demás medios de publicidad que se juzgue conveniente.

Podrán concurrir al mismo los Ayuntamientos de la provincia no exceptuados de la cooperación, con sujeción a los modelos que se establezcan para formular sus peticiones.

Art. 35. Las solicitudes para acudir al concurso de cada plan, irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación literal del acta de la sesión municipal en la que figuren: las Entidades Menores beneficiarias; las obras o los servicios que para cada una se solicitan; la forma de cooperación que para cada obra o servicio se pretende; la prioridad con que deben incluirse en el plan con relación al término municipal de que se trate; la aprobación de los proyectos respectivos o el acuerdo de solicitar la ayuda técnica y económica para la redacción de los mismos; la oferta de terrenos, aguas o elementos naturales de ocupación y aprovechamiento; el porcentaje del presupuesto total de la obra o servicio que ha de cubrir el Ayuntamiento o por su mediación la Entidad Menor afectada y el compromiso de aceptar las garantías que imponga la Diputación para el caso de conceder anticipos reintegrables sin interés.

b) Certificación, por capítulos, del presupuesto ordinario de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior y al presente en la fecha del concurso.

c) En cualquier caso, será preciso justificar que el Ayuntamiento, bien con sus propios fondos o bien con subvenciones o compromisos contraídos con las Entidades Menores afectadas, dispone de los medios precisos para cumplir las obligaciones que contraigan.

d) Si el anticipo reintegrable que se solicita tiene por finalidad suplir o anticipar subvenciones estatales o de otras entidades, el acuerdo se contraerá, además, a justificar la concesión de esas ayudas y a reconocer como garantía de devolución o reintegro de anticipos la subvención misma, facultando a la Diputación tan amplia y formalmente como en derecho se requiera para hacer efectivo el cobro de esa subvención en sustitución del Ayuntamiento peticionario.

e) Certificación del número de habitantes del municipio y de las Entidades Menores beneficiarias, expedida con referencia al último censo de población aprobado y a la última rectificación anual.

f) Informe del Diputado representante del Partido Judicial respectivo sobre la necesidad de las obras o servicios, prioridad con rela-

ción a otros del mismo término municipal, y demás circunstancias que interese considerar en relación con el contenido de las peticiones.

g) Los demás documentos que en cada concurso puedan determinarse.

La Diputación, por medio de la Oficina Técnica de la Cooperación provincial, acordará los modelos en que hayan de recogerse los anteriores documentos.

CAPITULO III

RÉGIMEN FINANCIERO DE LA COOPERACIÓN PROVINCIAL

Art. 36. Las consignaciones acordadas por el Ministerio para cooperación, así como las que voluntariamente acuerde incrementar la Diputación, tendrán carácter finalista, sin que en ningún caso puedan dedicarse a otras atenciones.

Las cifras no invertidas a la terminación de un ejercicio incrementarán los créditos correspondientes del presupuesto de cooperación inmediato y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio, a propuesta del Gobernador Civil.

Art. 37. En la ejecución de los planes, se observarán las siguientes reglas:

1.^a La Diputación invertirá en cada ejercicio las cantidades que señale el Ministerio de la Gobernación, las de su aportación propia, las que conceda el Estado y las procedentes de subvenciones.

2.^a Las obras y adquisiciones se efectuarán por los procedimientos señalados en la Ley y en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, procurando, cuando sea posible, agrupar los proyectos por servicios o zonas con el fin de obtener ventajas económicas y facilitar la concurrencia de licitadores de reconocida solvencia.

3.^a La financiación de los planes extraordinarios podrá realizarse mediante operaciones de crédito, afectando hasta un máximo del 25 por 100 de la consignación anual destinada a cooperación, y en su caso, el rendimiento de los propios servicios.

4^a Las inversiones aplicadas a la adopción de Entidades Locales Menores deberán realizarse primordialmente con cargo a planes extraordinarios.

Art. 38. La aportación de los ayuntamientos para establecer servicios por el sistema de cooperación se fijará en cada caso con arreglo a su capacidad económica y podrán hacerla efectiva directamente con cargo a sus propios ingresos o por anticipos reintegrables de la Diputación provincial, y en este último supuesto los ingresos que produjera el servicio establecido quedarán afectos preceptivamente al expresado reintegro hasta su total extinción.

Art. 39. Con independencia de las cuentas generales que ha de rendir la Diputación, enviará anualmente una especial al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Servicio de Inspección y Asesoramiento, comprensiva del desarrollo económico de los créditos destinados a cooperación en el año anterior, y una memoria detallada de las realizaciones conseguidas.

Art. 40. Con excepción de los fondos propios de la *Caja de Crédito* para la concesión de préstamos a los municipios, que tendrá un funcionamiento autónomo, independiente de los planes de cooperación propiamente dichos, todos los fondos que se destinen a la cooperación provincial a los servicios municipales, ingresarán en una *caja especial*, de cuyo movimiento se llevará contabilidad separada.

En su virtud, dicha caja se nutrirá:

a) Con los créditos de consignación forzosa del presupuesto ordinario destinados a cooperación, según las asignaciones fijadas por el Ministerio.

b) Con los créditos de consignación voluntaria prevenidos en el presente Reglamento, figurados en el mismo presupuesto o extraordinario, para iguales fines.

c) Con las subvenciones o auxilios que concede la Administración Central o los de cualquier otra procedencia.

d) Con las devoluciones o anualidades de amortización de los anticipos reintegrables concedidos a los Ayuntamientos, y las aportaciones que corren a cargo de los mismos.

e) Con el rendimiento de los servicios municipales que hayan sido objeto de cooperación, según los casos previstos en este Reglamento o las relaciones establecidas con los municipios interesados.

f) Con el importe de los créditos que se concierten para cooperación.

Art. 41. 1. Los fondos de la Cooperación provincial se ingresarán y mantendrán en cuenta especial.

2. La inversión de fondos de cooperación solamente podrá formalizarse mediante presupuestos especiales para planes bienales o extraordinarios, con cargo a los cuales se atenderán todos los gastos de la misma, en sus diferentes formas, incluidos los de personal y material, y en su caso, los del servicio de intereses y amortización de empréstitos para cooperación.

3. Los presupuestos especiales de Cooperación serán aprobados por la Comisión provincial de Servicios Técnicos, y se enviarán, para su conocimiento, al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

4. La contabilidad de los presupuestos especiales de Cooperación provincial se llevará con independencia de la del ordinario y en libros distintos.

Art. 42. Para atender a las obligaciones y gastos del presupuesto especial de cooperación de planes bienales ordinarios, se utilizarán fundamentalmente los siguientes recursos, que formarán el respectivo Estado de Ingresos:

a) Las cantidades anuales de los fondos generales, fijadas por el Ministerio de la Gobernación, y las que acuerde aplicar la Corporación al mismo fin, sin que la suma total por ambos conceptos pueda ser inferior al 10 por 100 del Presupuesto ordinario de Ingresos de la Diputación.

b) Remanentes o resultas, por Cooperación, del ejercicio inmediato anterior.

c) Subvenciones y donativos de personas naturales y de las jurídicas, que no fueren los Ayuntamientos o Juntas Vecinales afectados por el Plan de Cooperación.

d) Aportaciones de los Ayuntamientos y Juntas Vecinales interesados.

e) Auxilios, anticipos y subvenciones del Estado, que no se apliquen a la *Caja de Crédito para Cooperación*.

f) Los rendimientos de esta última en los porcentajes que autorice su Reglamento especial.

g) Contribuciones que se aplicaren.

h) El producto de la reducción a metálico de las prestaciones personal y de transportes, cuando procediere su imposición por las Entidades afectadas.

i) Recargos sobre contribuciones estatales para atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos.

j) Rendimiento de los servicios establecidos que quedaren vinculados a la acción administrativa de la Diputación durante el tiempo fijado, según el cálculo de anualidades.

k) Reintegro de anticipos concedidos con cargo al Presupuesto especial de Cooperación para la redacción de estudios y proyectos, ejecución de obras e instalación de servicios.

Art. 43. En el estado de gastos de los mismos presupuestos, figurarán, como mínimo, los siguientes:

a) Los generales del servicio, incluidos los de personal y material,

b) Los créditos destinados específicamente a hacer efectivas las diversas formas de cooperación, con expresión de las obras, instalaciones y servicios que comprenden, según el Plan respectivo, créditos que se ajustarán al gasto real cuando se conozca y en otro caso a los cálculos razonados del mismo.

c) La consignación que se destine a Imprevistos y que no excederá del 10 por 100 del presupuesto.

Art. 44.—1. En el desarrollo del ejercicio económico se irán liquidando ingresos y gastos según las posibilidades del presupuesto especial de cooperación.

2. Los ingresos que no se hicieren efectivos dentro del ejercicio se incluirán como *resultas* y se incorporarán al siguiente presupuesto especial.

3. Las obligaciones se contraerán conforme a los presupuestos de ejecución de obras e instalación de servicios, y si fuera diferida su realización hasta otro ejercicio, se considerarán *resultas* del anterior.

4. Las obligaciones contraídas y no satisfechas al terminar el año, podrán tener la consideración de créditos de calificada excepción, en el supuesto de que se hallare en curso de ejecución determinada mejora y quedaran por expedir certificaciones de obra.

5. Si en algún ejercicio la suma de las obligaciones contraídas fuere menor que la de los ingresos liquidados, la diferencia podrá incrementar los fondos de la Caja de *Cooperación provincial*.

Art. 45.—1. Se rendirán cuentas de los presupuestos especiales de Cooperación provincial en la forma establecida para los ordinarios.

2. Las cuentas se elevarán a la Comisión Central de Cuentas del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, para que las examine y falle.

Art. 46.—1. Con independencia de la Caja especial de Cooperación a que se refiere el artículo 40, y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de este Reglamento, la Diputación creará una Caja de Crédito para Cooperación, con sujeción a lo previsto en el apartado j) del artículo 243 de la Ley de Régimen Local.

2. Podrá destinar, tanto a la constitución como a la ampliación del capital de la expresada Caja una parte de la consignación anual señalada por el Ministerio de la Gobernación para Cooperación provincial, siempre que no excediera del 15 por 100 de la misma, y si fuera mayor se precisará la autorización de dicho Ministerio.

Art. 47. En el caso de que la Diputación redactare planes extraordinarios de Cooperación y hubiere de atenderles mediante operaciones de crédito, conforme determina la Ley, deberán aprobar el correspondiente presupuesto extraordinario.

Art. 48. De conformidad con el artículo 182 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en la ejecución de las obras y servicios de Cooperación provincial, la Diputación gozará de los beneficios fiscales establecidos para las Corporaciones locales y de las exenciones previstas respecto a los empréstitos que concertare, especialmente de la Contribución de Utilidades sobre los intereses y primas de amortización.



CAPITULO IV

LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN PROVINCIAL

Art. 49. La Comisión de la Cooperación provincial a los servicios municipales estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente, el de la Excma. Diputación provincial o Diputado en quien delegue.

Vocales: los Presidentes de las Comisiones de Obras Públicas y Paro Sanidad, Urbanismo y Vivienda; Hacienda y Economía, y actuará de Obrero; Secretario de la misma el titular de la Diputación o funcionario en quien, con carácter indefinido o accidental, delegue, que habrá de ostentar, al menos, categoría de Jefe de Negociado.

Serán asesores permanentes de la Comisión, el Jefe y los Técnicos principales, cada uno en su especialidad, de la Oficina Técnica de la Cooperación, que concurrirán a las sesiones para las que sean expresamente convocados.

Será vocal asesor permanente de la Comisión, el Interventor de Fondos.

Art. 50. La Comisión de Cooperación tendrá carácter informativo, y fundamentalmente corresponderá a la misma la preparación y estudio de los asuntos relativos a la función cooperadora, incluido su aspecto financiero, en el que sustituirá a la Comisión de Hacienda y Economía.

Art. 51. Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, serán atribuciones de la Comisión las que, a título enunciativo, se enumeran seguidamente:

a) Proponer, tanto los planes bienales ordinarios como los extraordinarios de la Cooperación, fijando incluso las fases de ejecución, que estime más convenientes, según el anteproyecto elaborado por la Oficina Técnica.

b) Proponer el personal técnico de la expresada Oficina que haya de adscribirse mediante contratación de servicios e informar en todo caso las designaciones de personal para la misma y condiciones de su vinculación a las funciones.

c) Informar las peticiones de cooperación.

En los casos de petición de orientación técnica y económica bastará el informe del Presidente de la Comisión, sin perjuicio de dar cuenta a ésta en su primera reunión.

d) Proponer la adopción de Entidades Locales Menores.

e) Informar y proponer el establecimiento de consorcios o convenios con el Estado, Organismos paraestatales o Corporaciones locales para la realización de obras o instalación de servicios comprendidos en la Cooperación.

f) Informar la Memoria sobre realizaciones conseguidas anualmente y la rendición de cuentas de Cooperación.

g) Cualesquiera otras atribuciones reconocidas en la Ley o Reglamentos, o las que, en orden a Cooperación, pueda acordar la Diputación o su Presidente.

CAPITULO V

LA OFICINA TECNICA DE LA COOPERACION PROVINCIAL

Art. 52. Como servicio de la Diputación, pero con independencia de los demás de carácter técnico, existirá una Oficina Técnica y de Estadística de la Cooperación provincial, encargada de desarrollar los trabajos de esa clase que exija la Cooperación a los Servicios municipales.

Art. 53. En principio deberá adscribirse a dicha Oficina el siguiente personal técnico:

a) Un Letrado para el servicio jurídico propio de la Cooperación, coordinación, organización de publicaciones y de estadística, que asumirá a su vez la jefatura de la Oficina Técnica.

b) Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, un Ingeniero Industrial y un Arquitecto.

c) Un Ayudante de Obras Públicas y un Aparejador de Obras.

Adscritos a la misma oficina y como auxiliares de los anteriores, figurarán, al menos, un Delineante y un topógrafo.

Art. 54. Hasta tanto que la experiencia aconseje otro sistema de designación del personal comprendido en el artículo anterior, su nombramiento se hará mediante contratación de servicios, con arreglo a las condiciones que en cada caso se determinen.

Art. 55. Los honorarios que devenguen los técnicos de esta oficina, comprendidos en los apartados b) y c) del artículo 53, así como el topógrafo, tanto por la redacción de proyectos como por la dirección de las obras, se ajustarán a las tarifas oficiales con los descuentos aplicables a los proyectos de obras, instalaciones y servicios de la Administración Local realizados por sus propios técnicos.

En casos de duda el descuento no podrá ser inferior al 30 por 100 de las tarifas oficiales.

Art. 56. La Diputación fomentará con becas, bolsas de estudio u otros auxilios, la especial capacitación del personal técnico de la Cooperación, en Centros o Instituciones especializadas y prestigiosas.

Art. 57. Es misión fundamental de la Oficina Técnica:

a) Evacuar las consultas y emitir los informes y estudios propios de la orientación técnica, técnico-económica, técnico-jurídica y administrativa.

b) Organizar y desarrollar las publicaciones sobre orientación técnica y económica que se les encomienden o se aprueben a su propuesta.

c) Redactar y actualizar proyectos-tipo para diversas obras y servicios, acomodados a las peculiaridades geográficas de las comarcas leonesas, tales como mataderos, cementerios, campos escolares de deporte, albergues de transeuntes, abrevaderos y lavaderos.

d) Redactar los planes generales de urbanización, o sus fases, y las Ordenanzas de Construcción y Viviendas, así como los demás proyectos que acuerde la Comisión de Servicios Técnicos, la Diputación provincial o su Presidente, sobre toda clase de obras, instalaciones o servicios comprendidos en la Cooperación provincial, informando los que pudieran presentar los municipios o los que provengan de otros organismos y sirvan la función cooperadora.

e) Organizar y redactar los planes, tanto ordinarios como extraordinarios, de la Cooperación provincial y sus fases y practicar las revisiones que procedan.

f) Redactar una Memoria anual sobre realizaciones conseguidas en el ejercicio precedente, aparte de la Memoria, también anual, de la total labor desarrollada por la Oficina. Dichos trabajos serán presentados en la Diputación dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente al que correspondan.

g) Dirigir e inspeccionar las obras, instalaciones y servicios objeto de cooperación, cuando aquel servicio haya sido solicitado o acordado.

h) Formular anualmente y con la antelación debida al cálculo presupuestario de los gastos y atenciones de la Oficina Técnica, incluidos viáticos.

i) Las demás funciones que le resulten imputables, según el presente Reglamento o que en orden a cooperación ordene la Diputación o su Presidente.

Art. 58. El servicio de Estadística, anejo a la Oficina Técnica, logrará y reflejará exactamente los siguientes hechos:

- a) Necesidades de la provincia en el campo de la Cooperación provincial, municipio por municipio y pueblo por pueblo.
- b) Cooperación solicitada.
- c) Cooperación verificada.
- d) Estadística comparativa en relación con las demás provincias.
- e) Intercambio informativo y de experiencias con otras Diputaciones y Organismos.

Art. 59. La Oficina Técnica formalizará, actualizándolo constantemente, un mapa comprensivo de la cooperación solicitada, proyectada y realizada, en la provincia.

Art. 60. Cometido importante de la Oficina Técnica será el de levantar en un plazo no superior a cinco años el plano topográfico, a escala 1 : 500, debidamente acotado en orden a la mejor aplicación de la Cooperación provincial, de todas las localidades leonesas menores de 8.000 habitantes.

Para esta concreta finalidad, la Diputación designará el personal técnico necesario, especialmente contratado, o bien adjudicará tales trabajos mediante concurso, cuyas bases serán redactadas por la expresada Oficina, a la que en todo caso corresponderá el control de los mismos, su censura inicial y el oportuno informe.

Art. 61. Otro cometido transcendental asignado en principio a la Oficina Técnica es el de redactar, por Comarcas o Partidos, planes de vías rurales o municipales, que permitan mejorar, o complementar, la red de comunicaciones de cada pueblo, en orden a una organización intercomarcal de comunicaciones fáciles y económicas, resolviendo dificultades viarias y favoreciendo la mayor utilidad y acceso a las vías estatales o provinciales.

Art. 62. Deberá igualmente la Oficina Técnica elevar a la Diputación propuestas sobre la mejora de comunicaciones de todas clases en los pueblos de la provincia, con estudios razonados y posibles soluciones o gestiones a realizar, incluso, cuando se conozcan, dando cuenta de las aportaciones de los propios pueblos.

Art. 63. Se llevará en la Oficina Técnica un fichero de disposiciones legales, circulares e instrucciones, acuerdos, doctrina jurisprudencial y científica, e información valiosa, que puedan afectar a la Cooperación o a los servicios propios de la misma.

Cuidará muy especialmente de anotar y tener al día todas las disposiciones y requisitos referentes a auxilios y ayudas del Estado u otros Organismos oficiales, para obras, instalaciones y servicios en los muni-

cipios y Entidades Locales Menores, y estudiará y propondrá con respecto a esos auxilios o colaboraciones, los expedientes precisos para establecer los conciertos o consorcios que requieran, o formalizar simplemente las peticiones de su concesión.

Estudiará modelos de expedientes para gestionar esas ayudas por los propios municipios o pueblos, publicará circulares u opúsculos de información y asesoramiento con vistas a favorecer una positiva aplicación de la cooperación, organizando incluso publicidad mural en León y su provincia, con ocasión de festividades o concentraciones de vecindarios.

ejercicio de 1951 y 1952, tal procedimiento deberá ser también en cuenta al redactarse el primer plan de cooperación provincial. Este la cooperación provincial y el objeto de que la aplicación de esta en sus formas jurídicas y técnicas como administrativas, con que actual- mente cuenta la Diputación.

CAPITULO VI

LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERACION PROVINCIAL

Art. 64. Los trabajos de naturaleza administrativa exigidos por la Cooperación provincial y la Oficina Técnica correspondiente, así como los derivados de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, correrán a cargo de un Negociado especial, dependiente de la Secretaría general de la Diputación.

Art. 65. Entre las funciones encomendadas a este Negociado, figuran las siguientes:

- a) Registro especial de documentos y correspondencia, ficheros y control de expedientes.
- b) Tramitación administrativa de todos los expedientes y asuntos relacionados con la Cooperación provincial a los Servicios municipales, la Oficina Técnica y de Estadística y la Comisión provincial de Servicios Técnicos.

Art. 66. Las relaciones del Jefe del Negociado de la Cooperación y personal del mismo, tanto en relación con los técnicos como con el público, y el funcionamiento en general del Negociado, se ajustarán a las normas de aplicación en la Oficina Administrativa de los Servicios Técnicos de la Diputación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Iniciado el ejercicio de la Cooperación provincial a medio de una Fase Preliminar al Primer Plan de Cooperación, con la que se organizó la inversión en su mayor parte de los créditos consignados para los

ejercicios de 1954 y 1955, tal precedente deberá ser tenido en cuenta al redactarse el primer plan bienal ordinario.

2.^a Ante la imposibilidad material de que pueda ser instalada de forma inmediata y suficiente la Oficina Técnica y de Estadística de la Cooperación provincial y al objeto de que la aplicación de ésta no sufra demoras perjudiciales para los interesados, se procederá a organizar el primer plan bienal, bajo las directrices en lo posible de este Reglamento y con los servicios, tanto técnicos como administrativos, con que actualmente cuenta la Diputación.

APROBACION.—El presente Reglamento de la Cooperación provincial a los Servicios municipales, fué aprobado por la Excma. Diputación en su sesión de 25 de Mayo de 1956. Fueron cumplidos los trámites de publicidad y demás prevenidos en la Ley.

EL PRESIDENTE.

Ramón Cañas y del Río

EL SECRETARIO,

Florentino Díez González

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Desde el ejercicio de la Cooperación provincial a los Servicios municipales se iniciará el estudio de la Cooperación provincial a los Servicios municipales, con el fin de que se pueda iniciar la inversión en su mayor parte de los medios congresados para los

REGLAMENTO

DE LA

Caja de Crédito Provincial para Cooperación

CAPITULO I

DECLARACIONES GENERALES

Artículo 1.º La Diputación Provincial de León, de acuerdo con el apartado f) del número 6 del artículo 255 de la Ley de Régimen Local, en relación con el artículo 243, apartado j), de la misma Ley y el 289 del Reglamento de Haciendas Locales, y como forma de Cooperación a los servicios municipales, crea la llamada «Caja de Crédito Provincial para Cooperación», que tendrá su domicilio en León, en el Palacio Provincial o en el que la Diputación le asigne.

Art. 2.º El objeto de la Caja es la concesión de préstamos a los Ayuntamientos de la provincia con derecho a cooperación provincial, o, por su mediación, a las Juntas Vecinales, para obras y servicios de la competencia municipal y muy especialmente de los comprendidos, como obligación mínima, en los artículos 102 y 103, en relación con el 255, número 4, todos de la Ley.

Art. 3.º Se dota a la Caja de Crédito Provincial para Cooperación de personalidad jurídica pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 y concordantes del vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

En su virtud, tendrá capacidad para adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar bienes y valores de todas clases, recibir depósitos y constituirlos en efectivo o valores, situar sus fondos en cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro, y realizar, en general, todas las operaciones auxiliares o complementarias en orden al objeto o finalidad de su creación.

Art. 4.º Usará como distintivo el escudo de la Provincia con la siguiente leyenda: «DIPUTACION DE LEON — CAJA DE CREDITO PROVINCIAL PARA COOPERACION».

CAPITULO II

RECURSOS. PATRIMONIO

Art. 5.º En principio y como recursos propios de la Caja de Crédito, figurarán los siguientes:

a) Un capital fundacional de 1.000.000 de pesetas como aportación de la Excm. Diputación provincial con cargo al presupuesto ordinario para el ejercicio de 1958.

b) El 15 por 100 de la cantidad que, por disposición del Ministerio de la Gobernación, haya de consignar anualmente la Diputación en sus presupuestos para Cooperación provincial, o un porcentaje superior al 15 si para ello recayese la oportuna autorización ministerial.

c) Una aportación anual, independiente incluso de la señalada en el apartado a), de la Diputación con cargo a sus presupuestos ordinarios, no inferior a 250.000 pesetas.

d) Los intereses devengados por los préstamos que se concedan y el rendimiento de la negociación de efectos y valores de la propia Caja y de todas sus operaciones, así como los reintegros de los préstamos concedidos.

e) Los créditos que la Caja pueda obtener con o sin la garantía de la Diputación.

f) Los rendimientos netos de los premios de cobranza que en favor de la Diputación produzca el Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado, por cuantas recaudaciones corran a su cargo.

g) Los demás recursos que pueda asignarle la Diputación y las subvenciones, auxilios o donativos, del Estado, los organismos públicos o las entidades y personas privadas, condicionados a las finalidades propias de la Caja y de la Cooperación.

Art. 6.º La Caja poseerá patrimonio especial constituido por los bienes que, bajo inventario, se le asignen, los que pueda adquirir o recibir en el futuro y los recursos a que se refiere el artículo anterior con el destino prevenido.

CAPITULO II

RECURSOS PATRIMONIALES

Art. 5.º En principio y como recursos propios de la Caja de Crédito Agrario se consideran los siguientes:

- a) El capital funcional de 1.000.000 de pesetas como aportación de la Diputación provincial con cargo al presupuesto ordinario para el ejercicio de 1952.
- b) El 15 por 100 de la cantidad que por disposición del Ministerio de la Gobernación haya de consignar, anualmente la Diputación en sus presupuestos para la Cooperación provincial, o un porcentaje superior al 15 si para ello tuviese la oportuna autorización ministerial.
- c) Una aportación anual, independiente incluso de la señalada en el apartado a), de la Diputación con cargo a sus presupuestos ordinarios no inferior a 250.000 pesetas.
- d) Los intereses devengados por los préstamos que se concedan y el tratamiento de la amortización de éstos y valores de la propia Caja y de todas sus operaciones así como los reintegros de los préstamos concedidos.
- e) Los créditos que la Caja pueda obtener con o sin la garantía de la Diputación.
- f) Los reintegros netos de los préstamos de cobranza que en favor de la Diputación produzca el Servicio Recaudatorio de Cuentas Cívicas del Estado por cuantías recaudatorias conexas a su cargo.
- g) Los demás recursos que pueda asignarle la Diputación y las subvenciones auxiliares o donaciones del Estado, los organismos públicos o las entidades y personas privadas, condicionadas a las finalidades propias de la Caja y de la Cooperación.

CAPITULO III

GOBIERNO DE LA CAJA

Art. 7.º El gobierno y administración de la Caja de Crédito Provincial para Cooperación, corresponde a un Consejo de Administración, compuesto por las siguientes personas:

Presidente.—El de la Excm. Diputación provincial.

Vicepresidente.—El de la Excm. Diputación provincial.

Consejeros—Los Diputados-presidentes de las Comisiones de Cooperación, Hacienda y Economía, Sanidad, Urbanismo y Vivienda, y Obras Públicas y Paro Obrero; Secretario general e Interventor de Fondos, estos últimos con voz pero sin voto.

Secretario.—También con voz, pero sin voto, el Letrado-Jefe de la Oficina Técnica de la Cooperación provincial, y, en su defecto, el Jefe del Negociado correspondiente.

Art. 8.º Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) El estudio y la concesión de préstamos solicitados, previos los informes que la Presidencia juzgue oportunos.

b) La aprobación de normas para el empleo, colocación e inversión de fondos, así como para las operaciones propias de la Caja.

c) La delegación de facultades que, permanente o transitoriamente, acuerde confiar a la Presidencia, a la que corresponderá otorgar los contratos de préstamo, según modelos aprobados por el Consejo.

d) Presentación anual de cuentas y memoria, balance-inventario y los inventarios de la Institución.

e) Acuerdos sobre adquisición, gravamen o disposición de bienes, que deberán ser ratificados por el Pleno de la Diputación cuando se

trate de inmuebles o derechos reales, y para el ejercicio de acciones de cualquier clase en nombre de la Caja.

f) Acuerdos sobre propuestas a la Diputación en cuantos asuntos juzgue convenientes, tanto en relación con la vida económica de la Institución como del funcionamiento de la misma.

g) Cuantas otras atribuciones demande el mejor gobierno y administración de la entidad.

Art. 9.º El Consejo se reunirá, al menos, una vez cada dos meses y siempre, además, que lo convoque el Presidente, y sus acuerdos se adoptarán por mayorías, al igual que los del Pleno provincial, a efectos de su validez.

Todos los acuerdos se consignarán en el correspondiente libro de actas convenientemente diligenciado y serán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario, correspondiendo a éste la custodia del libro y la tramitación de los acuerdos hasta su completa ejecución.

Art. 10. Todo acuerdo del Consejo relacionado con la concesión de préstamos requiere la tramitación de un expediente previo por la Oficina Técnica de la Cooperación provincial, que pruebe la necesidad y utilidad de la obra o servicio, su legalidad a efectos de este Reglamento, y las posibilidades de su realización.

Art. 11. La representación del Consejo, a todos los efectos, incumbe al Presidente.

CAPITULO IV

OPERACIONES

Art. 12. La cantidad máxima que en concepto de préstamo puede ser concedida a los Ayuntamientos, o, por su mediación y con su garantía, a las Juntas Vecinales, estará en relación con el presupuesto de la obra o servicio y las posibilidades de su financiación, incluidas las que se deriven de otras formas de cooperación provincial.

En cualquier caso y como norma general, cada préstamo no podrá ser superior a 150.000 pesetas. Las excepciones requerirán justificaciones especiales y propuesta, también especial, del Consejo de Administración al Pleno provincial que lo aprobará o denegará.

Art. 13.—1. Los préstamos devengarán un interés del 2,50 por 100 anual, más una comisión del 1 por 100 por una sola vez del importe de la operación.

2. Toda modificación del tipo de interés estará comprendida entre el fijado en el párrafo anterior y el legal, requerirá propuesta del Consejo y aprobación del Pleno provincial y habrá de hacerse con carácter general.

3. Son de cargo de los prestatarios todos los gastos que la operación lleve consigo hasta la total amortización.

4. Los préstamos no se concederán por plazos superiores a cinco años y en el contrato se expresarán las condiciones de su amortización.

Las peticiones de prórroga deberán ser documentalmente justificadas a satisfacción del Consejo, que podrá concederlas, previos los informes que juzgue oportunos, sin que la prórroga suponga nunca plazos superiores a otros cinco años.

5. Las Corporaciones prestatarias podrán anticipar total o parcialmente la amortización de los préstamos concedidos.

Art. 14. Como garantía del pago de las anualidades de amortización e intereses se afectará, en primer término, la participación del Municipio solicitante en el arbitrio sobre la riqueza provincial, con facultad sobreentendida a la Diputación para retener tales participaciones e ingresarlas en la Caja para la finalidad expuesta y previa la liquidación pertinente.

Quedarán asimismo afectos a la misma finalidad los demás recursos o medios que se prevean en el correspondiente contrato de préstamo.

Art. 15. Si las Corporaciones prestatarias incurriesen en demora en el reintegro de las cantidades adeudadas, anualidades de amortización y pago de intereses, diligenciada aquélla, el documento o contrato que acredite la obligación de pago, cobrará, a todo efecto, carácter ejecutivo.

Reiterada una demora el Consejo puede declarar resuelto el préstamo, con todas sus consecuencias y efectos, y todo gasto que lleve consigo el procedimiento para reingresar en la Caja los saldos pendientes a su favor, serán de cuenta de la Corporación prestataria, sin perjuicio de las responsabilidades individuales que puedan derivarse.

Art. 16. El Consejo de Administración podrá conceder, cada año, préstamos hasta un 85 por 100 de los fondos de la Caja, manteniendo líquida una reserva no inferior al 15 por 100, más lo preciso para afrontar obligaciones crediticias que la misma haya podido contraer, u otras que sean de su incumbencia.

Art. 17. Las Corporaciones deudoras quedarán en todo caso obligadas a comunicar al Consejo de Administración de la Caja cualquier acuerdo que afecte a los recursos o medios dados en garantía del préstamo, sin que ésta pueda ser alterada o en modo alguno perjudicada unilateralmente.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Aparte los requisitos que determine el Consejo de Administración para la concesión de préstamos, se cumplirán por las Corporaciones cooperadas, los siguientes:

a) Acuerdo municipal con el quorum del artículo 303 de la Ley, en que conste la obra o servicio a cooperar, su importe, la justificación de la necesidad de la misma, la cuantía del préstamo a solicitar, la justifi-

cación de contar con los demás medios precisos para acometer la obra, la aportación del proyecto técnico correspondiente, y la autorización expresa al Alcalde para firmar el contrato y las garantías.

b) Solicitud a la que se acompañen la certificación o certificaciones y los documentos prevenidos en el apartado anterior.

2.^a De la Caja de Crédito se llevará contabilidad separada por el Negociado de Contabilidad de la Intervención de Fondos provinciales, correspondiendo al Negociado de Cooperación la tramitación de las solicitudes de préstamo y demás documentación administrativa, sin perjuicio del proceso subsiguiente que hayan de registrar.

3.^a Cuando las anualidades de amortización o cualesquiera otros recursos de la Caja originen remanentes de consideración en la misma sin que quepa prever racionalmente la concesión de préstamos que los consuman en un lapso prudencial de tiempo, el Consejo dará cuenta a la Excm. Diputación con propuesta razonada a fin de que por la misma se dispongan las inversiones pertinentes, las cuales necesariamente tenderán a cumplir finalidades de la Cooperación a los Servicios Municipales.

4.^a Los acuerdos del Consejo de Administración serán recurribles en alzada, en término de quince días, contados a partir del siguiente al en que sean notificados, y la resolución de la Diputación agotará la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

5.^a El acuerdo de disolución de la Caja corresponderá a la Diputación, con el quorum del artículo 303 de la Ley, que es el mismo que se exige para su constitución.

La liquidación subsiguiente será realizada por el propio Consejo de Administración con la intervención de los demás representantes que la Diputación designe, y los saldos sobrantes, si los hubiere, serán aplicados por la última a Cooperación provincial, pasando a incrementar el patrimonio de la Corporación el específico de la Caja.

Los descubiertos, si resultaren, serán afrontados por la Diputación provincial.

APROBACION.—El presente Reglamento fué aprobado por la Excelentísima Diputación Provincial, en sesión de 25 de Octubre de 1957. Se cumplieron los trámites de publicidad y demás prevenidos en la Ley.

León, 31 de Diciembre de 1957.

EL PRESIDENTE,

Ramón Cañas y del Río

EL SECRETARIO,

Florentino Díez

B A S E S

DE LA

Cooperación Provincial a las Construcciones Escolares en pueblos de la Provincia

BASES DE LA COOPERACION PROVINCIAL A LAS CONSTRUCCIONES ESCOLARES EN PUEBLOS DE LA PROVINCIA

Primera.—La Diputación Provincial de León, acuerda proseguir su gestión cooperativa con los municipios de la provincia, dentro del empeño y programas nacionales que comprenden la Ley de 22 de Diciembre de 1953 y disposiciones que la desarrollan, para la construcción de Escuelas de Enseñanza Primaria y viviendas para sus Maestros.

Segunda.—El sistema que se adopta es el de ejecución intervenida por la Junta Provincial de Construcciones Escolares, a base de las subvenciones del Estado y las Cooperaciones de la Diputación y municipios, de acuerdo con el artículo 3.º, apartado c) y artículo 17 de la Ley citada en la base anterior y número 3, párrafo inmediato siguiente al apartado d), de la Orden Ministerial de 27 de Agosto de 1954.

Figurará como entidad constructora la Diputación Provincial, la cual se hará cargo, tanto de las subvenciones estatales que determina el párrafo siguiente al antes citado de la O. M. de 27 de Agosto, como de las aportaciones de la entidad peticionaria, para que, sumados estos conceptos al de sus propias aportaciones, se totalice el crédito necesario para la financiación de la obra respectiva.

Tercera.—Anualmente y en tiempo oportuno, la Diputación presentará ante la Junta Provincial de Construcciones Escolares, aquellos expedientes que hayan de ser tenidos en cuenta para su inclusión en el Plan de construcciones del ejercicio siguiente.

Cuarta.—El presupuesto de cada obra o proyecto será costado como sigue:

a) Con las subvenciones del Estado, que son de 75.000 pesetas por unidad docente o Escuela y 50.000 pesetas por vivienda, y que en casos especiales, según la Ley, podrán alcanzar el 50 por 100 de la obra

respectiva y, en todo caso, con las subvenciones estatales cualquiera que sea su importe.

b) Con una subvención de la Diputación, a fondo perdido, equivalente a un 25 por 100 del importe de la diferencia entre la subvención estatal y el total coste del presupuesto de adjudicación.

c) El resto será aportado por el Ayuntamiento peticionario, con independencia de los honorarios técnicos por redacción de proyecto y dirección de obras, que correrán siempre de cargo exclusivo de dichas Entidades.

Un 15 por 100 de la aportación correspondiente al municipio, se ingresará siempre en metálico.

El resto podrá abonarse en las condiciones que determina la base siguiente, salvo que el municipio peticionario prefiera hacerlo en metálico, en cuyo supuesto tal ingreso, juntamente con el del 15 por 100 antes señalado, se verificará dentro de los quince días siguientes a serle notificado por la Diputación que va a procederse a anunciar la subasta de las obras o a tramitarse el procedimiento de adjudicación pertinente.

Quinta.—La Diputación Provincial, previa solicitud de la entidad peticionaria, concederá a ésta un anticipo reintegrable, sin interés, por la diferencia entre el 15 por 100 que con cargo a su aportación ha de ingresar en metálico y el total de la aportación que le corresponde, y en el acuerdo de concesión se determinará el número de plazos o anualidades en que haya de hacerse el reintegro del anticipo y se fijarán las garantías para cumplimiento del mismo.

Sexta.—Elemento indispensable del expediente será el ofrecimiento de solares o terrenos aptos para el emplazamiento de las Escuelas, campo escolar y vivienda de Maestros, aptitud declarada mediante informe del Arquitecto Escolar. Tal oferta, debidamente legalizada, se hará siempre por la Entidad peticionaria.

Séptima.—En el orden de prelación para la inclusión de proyectos en el Plan anual de construcciones, que formule la Diputación, será argumento a considerar, además de las razones de necesidad y pobreza, la de mayor aportación, por lo que la señalada en el apartado c) de la Base 4.^a tiene el carácter de mínima.

Octava.—Como Entidad peticionaria figurará siempre el Ayuntamiento del término municipal a que corresponda el pueblo donde hayan de construirse las Escuelas o viviendas, sin perjuicio de las cooperaciones y convenios que se juzguen precisos entre los Ayuntamientos peticionarios y las Entidades Locales Menores respectivas, en orden a la

financiación de las aportaciones y ofrecimiento de terrenos que han de hacer los primeros.

No existe en principio inconveniente alguno para que el Ayuntamiento peticionario, por sí, o la Junta Vecinal interesada, y dado el tenor de los convenios entre ellos establecidos, amorticen la totalidad o parte de su aportación, mediante prestaciones personales y de transporte, acopio de materiales, etc.; haciéndose en estos casos las oportunas liquidaciones por la dirección técnica de las obras, uno de cuyos ejemplares, convenientemente requisitado, pasará a la Diputación para ajustar a su resultado los anticipos reintegrables concedidos o devolver a la Entidad peticionaria el todo o la parte que proceda de su aportación inicial del 15 por 100 o la que en definitiva hubiere constituido.

Estas liquidaciones, para ser aceptadas por la Diputación, deberán ser informadas favorablemente por sus propios técnicos.

Novena.—Todo gasto que se origine a la Diputación como consecuencia del sistema que por las presentes Bases se condiciona, para cooperar a la construcción de Escuelas y viviendas en pueblos de la provincia, será imputado a los presupuestos extraordinarios aprobados por la Corporación en 27 de Octubre de 1950 y 28 de Julio de 1952, en sus partidas referentes a tales construcciones, sin perjuicio de que para la misma finalidad se aprueben nuevos créditos extraordinarios, e incluso se refundan en un solo presupuesto de duración indefinida y de carácter extraordinario, tendente a cooperar en la total solución del problema a que se hace referencia.

Tanto las subvenciones estatales como las aportaciones de las Entidades peticionarias y el reintegro de anticipos que les hayan sido concedidos, pasarán sin mengua de su aplicación finalista, a engrosar los Estados de ingresos de los presupuestos extraordinarios antes citados y en igual forma jugarán los préstamos que pueda conseguir la Diputación haciendo uso de los beneficios y autorizaciones que previene el artículo 21 de la Ley de 22 de Diciembre de 1953.

Al objeto de imprimir la máxima agilidad posible en la ejecución de proyectos a que estas Bases se refieren, la Diputación, previas las autorizaciones que fueren necesarias, podrá adelantar las convocatorias para la adjudicación de las obras, según sus posibilidades se lo permitan, y resarcirse en su momento de las cifras anticipadas a cuenta de las subvenciones del Estado u otros recursos o medios financieros no hechos efectivos de presente.

Décima.—El sistema que se establece podrá igualmente aplicarse a

obras de adaptación o reforma de edificios existentes, tanto para Escuelas como para viviendas, siendo de cuenta de las Entidades peticionarias el pago de honorarios por redacción de proyectos y dirección de obras.

No obstante, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, en dichos supuestos, la Diputación podrá limitarse a conceder alguna subvención a fondo perdido o algún anticipo reintegrable.

Undécima.—Las construcciones escolares—Escuelas y viviendas—, lo mismo de nueva planta que reformadas o adaptadas, incluidos los terrenos ofrecidos, quedarán de la propiedad del municipio peticionario o Entidad Local Menor con la que concertó y según las cláusulas del convenio, sin perjuicio de respetar y en su caso garantizar como corresponda el destino de los inmuebles con arreglo a la Ley.

La conservación de estos edificios y sus campos correrá a cargo de los Ayuntamientos. La Diputación podrá exigir el cumplimiento de tal obligación, visto el estado y necesidad de los inmuebles, y dictar, incluso, las instrucciones técnicas pertinentes.

Duodécima.—La designación de Arquitectos para la redacción de proyectos, tanto para obras de nueva construcción como para las de reforma o adaptación y dirección de las mismas, corresponde a la Entidad peticionaria, todo ello sin menoscabo de lo que sobre redacción de proyectos, honorarios, revisiones e inspecciones, previene la Ley de 22 de Diciembre de 1953 y O. M. de 27 de Agosto de 1954 en cuanto resulten de aplicación.

La Diputación se reserva siempre la facultad de inspeccionar por sus propios técnicos o los que especialmente designe, la marcha de las obras y cuantas vicisitudes puedan producirse en orden a la ejecución, recepción y estado de las mismas.

Décimotercera.—Los proyectos, tanto para Escuelas como para viviendas, se ajustarán en su redacción y elementos a las prescripciones legales pertinentes y se presentarán en la Diputación, Negociado de Intereses Generales y Económicos, en triplicado ejemplar, con solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Presidente, acompañando además:

Informe favorable del Inspector Provincial de Enseñanza Primaria, relativo a la necesidad de la construcción.

Informe del Arquitecto Escolar sobre capacidad e idoneidad de los terrenos ofrecidos:

Certificación de los acuerdos municipales sobre ofrecimiento en firme de los terrenos y de someterse en un todo a las bases establecidas por la Diputación, cuyos acuerdos habrán de tomarse con el quórum

previsto en el artículo 303 de la Ley de Régimen Local. En el acuerdo relativo al ofrecimiento de terrenos deberá especificarse el título de pertenencia, cabida, linderos y se unirá plano o croquis debidamente acotados para reflejar la situación exacta del terreno en relación con el casco urbano y las vías de acceso.

La demás documentación precisa para presentar el expediente en la Junta Provincial de Construcciones Escolares será formalizada en la propia Diputación.

La presentación de proyectos y documentación que se expresa, por parte de los Ayuntamientos, podrá hacerse durante todo el año, pero solamente se cursarán a la expresada Junta Provincial aquellos que para cada anualidad incluya la Diputación en sus propios planes, observándose para ello un orden riguroso de presentación cuando no medien razones que pueda determinar otro de mayor preferencia.

Décimocuarta.— Se exceptúan del presente sistema las construcciones escolares que ha de ejecutar el Ministerio de Educación Nacional directamente, según el artículo 4.º de la Ley de 22 de Diciembre de 1953, y aquellas otras cuya ejecución corresponde a las empresas agrícolas, industriales y mineras que cuentan con una población escolar superior a 30 niños, conforme determina el artículo 19 de la misma Ley, y, en general, todas las construcciones que corran a cargo de otras Entidades o particulares al margen del régimen de subvenciones del Estado en las condiciones fijadas por la Diputación Provincial.

No obstante, cuando se trate de construcciones escolares en Municipios legalmente pobres o que tengan menos de 1.000 habitantes y soliciten la construcción de Escuelas o viviendas para Maestros, del Estado, la Diputación cooperará con el Municipio respectivo concediéndole un quince por ciento de subvención a fondo perdido en relación con el presupuesto de contrata y por cada proyecto, para que él a su vez pueda con tal ayuda superar los ofrecimientos mínimos que realice a fin de que el expediente respectivo pueda situarse en la mejor prelación posible.

BASE TRANSITORIA

Los Municipios y Entidades Locales Menores que al amparo del Decreto de la Presidencia de esta Diputación, de 19 de Octubre de 1954, presentaron proyectos para la construcción de Escuelas y viviendas de Maestros y que por su parte la Diputación cursó a la Junta Provincial de Construcciones Escolares para su inclusión en el Plan de 1955, debe-

rán remitir en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de estas Bases en el «Boletín Oficial» de la provincia, certificación comprensiva de los acuerdos adoptados corporativamente, en los que conste la plena aceptación de las presentes Bases en relación con los proyectos presentados y de hallarse asimismo dispuestos a ingresar las aportaciones que les corresponda según la Base 4.^a en relación con la 5.^a.

El incumplimiento de las prescripciones a que se refiere el párrafo anterior motivará la baja en el Plan de los proyectos respectivos, al menos como acogidos al sistema implantado por esta Diputación.

Las precedentes Bases fueron aprobadas por la Excma. Diputación Provincial en sesiones de 30 de Diciembre de 1954 y 25 de Febrero de 1955.

EL PRESIDENTE,

Ramón Cañas del Río

EL SECRETARIO,

Florentino Díez González

INDICE DE MATERIAS

M A T E R I A

Pág.

REGLAMENTO DE COOPERACION PROVINCIAL A LOS SERVICIOS MUNICIPALES.....	1
Cap. I.—La Cooperación provincial. Sus formas. Servicios que comprende.....	3
Cap. II.—Los Planes de Cooperación.....	11
Cap. III.—Régimen financiero de la Cooperación provincial..	15
Cap. IV.—La Comisión de Cooperación provincial.....	21
Cap. V.—La Oficina Técnica de Cooperación provincial....	23
Cap. VI.—La Oficina Administrativa de la Cooperación provincial.....	27
Disposiciones Transitorias.....	27
REGLAMENTO DE LA CAJA DE CREDITO PROVINCIAL PARA COOPERACION	29
Cap. I.—Declaraciones generales.....	31
Cap. II.—Recursos. Patrimonio	33
Cap. III.—Gobierno de la Caja.....	35
Cap. IV.—Operaciones	37
Disposiciones Finales	38
BASES DE LA COOPERACION PROVINCIAL A LAS CONSTRUCCIONES ESCOLARES EN PUEBLOS DE LA PROVINCIA.....	43

